Debido a la creciente expansión que ha registrado en los últimos años el flujo de mercancías entre los diferentes países del mundo, la demanda de bienes y servicios en mercados que antes no estaban abiertos al comercio internacional se ha incrementado, generando con ello la creación de Grupos de Empresas, las cuales se han expandido geográficamente en busca de dichos mercados o de ventajas competitivas que les permitan maximizar sus utilidades.

**Precio de Transferencia**

*“El precio pactado en la transferencia de bienes tangibles o intangibles, prestación de servicios, o cualquier otra operación realizada entre entidades o sujetos relacionados”.*

**Principio de Libre Competencia**

*Este principio considera que “el precio, la utilidad o beneficio que se obtenga en una transacción entre entidades o sujetos relacionados* ***(Operación vinculada)*** *debe ser el precio, utilidad o beneficio que se hubiera obtenido en una transacción comparable entre entidades o sujetos independientes* ***(Operación no Vinculada)****”.*

Los precios de transferencia pueden visualizarse bajo dos enfoques:

1.Para los **grandes grupos multinacionales** el objetivo es buscar territorios, jurisdicciones o países en donde puedan cumplir sus obligaciones fiscales con tasas reducidas, con bases gravables sumamente limitadas y de ser posible, con la mas baja precisión fiscal, optimizando así sus utilidades.

2.Por su cuenta las **administraciones tributarias** de cada uno de los países del mundo desean gravar la riqueza generada por los sujetos que se encuentran bajo su soberanía fiscal con el objeto que paguen el impuesto que hubiera correspondido, en operaciones realizadas en un mercado abierto, fuera de cualquier manipulación posible.

**Presentación Dirección General de Impuestos Internos**

**UNION EUROPEA**

El Foro conjunto de la Unión Europea sobre los precios de transferencia, emitió el 27 de junio de 2006, un Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia, la cual comprende una documentación armonizada y parcialmente centralizada sobre precios de transferencia para las empresas asociadas de la Unión Europea.

**CENTROAMERICA**

A nivel centroamericano se cuenta con:

a)Modelo de Ley sobre precios de transferencia elaborado el 21 de febrero de 2007, en la XI Reunión del Comité de Ministros de Hacienda o Finanzas de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, celebrada en San José, Costa Rica.

b)Modelo de Convenio para evitar la doble imposición, para Centroamérica y República Dominicana.

***Determinación de Precios Artículo 62-A del C.T.*** *Para efectos tributarios, los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados, estarán obligados a determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes.*

**Presentación Dirección General de Impuestos Internos *Sujetos Relacionados Artículo 199-C del C.T.*** *Para efectos de lo dispuesto en este Código y demás leyes tributarias se entenderá como sujetos relacionados:*

*a)Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto. b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.*

*c)Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.*

***Sujetos domiciliados en Países de baja o nula tributación o Paraísos Fiscales Artículo 199-D, inciso último del C.T.*** *Las operaciones con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, no constituyen operaciones entre partes independientes.* ***Artículo 62-A, inciso tercero y siguientes del C.T.*** *Para efectos de este Código y las leyes tributarias, se considerarán regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

*I.Aquellos que no están gravados en el extranjero, o lo están con un Impuesto sobre la Renta calculado sobre ingresos o renta neta o imponible, inferior al 80% del Impuesto sobre la Renta que se causaría y pagaría en El Salvador;*

*II.Los que clasifique la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).*

**Guía de Orientación N° DG-001/2011**

Emitida para para facilitar a los contribuyentes el reconocimiento de Países, Estados o Territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación y paraísos fiscales, en los cuales se encuentren domiciliados, constituidos o ubicados aquellos sujetos con los que efectúen operaciones o transacciones comerciales. *Continuación Art. 62-A del C.T.*

***Artículo 199-B del C.T.*** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por precio de mercado en las operaciones locales, el precio de venta que tengan los bienes o servicios, en negocios o establecimientos ubicados en el país no relacionados con el fiscalizado, que transfieran bienes o presten servicios de la misma especie. En transferencias de bienes o prestaciones de servicios al exterior el precio de mercado lo constituirá, el precio al que otros sujetos distintos al fiscalizado y no relacionados con éste hayan transferido bienes o prestado servicios de la misma especie, desde El Salvador al mismo país de destino.*

***Artículo 147, literal e) del C.T.*** *Las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, auditores o contadores, deberán conservar en buen orden y estado, por un período de diez años*

***Retención a sujetos de impuesto no domiciliados:***

***Artículo 158, inciso quinto y sexto C.T.***

*Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo con carácter de pago definitivo, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen*